



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-00353 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUZ ADRIANA BENJUMEA ALZATE Y PABLO ANDRES GALLEGO MOLINA
Demandado	JHON JAIRO HENAO RINCON Y MILVIA PATRICIA VELASQUEZ DURANGO
Asunto	Se acepta desistimiento de la demanda

La petición formulada por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede es procedente, toda vez que la curadora Ad-Litem designada quien ya se notificó del mandamiento de pago en representación de los demandados, a la fecha no ha dado respuesta a la demanda y además porque las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados, a la fecha no se han perfeccionado, pues ninguno de los Despachos donde se embargó los remanentes ha dejado a disposición de este Despacho los mismos, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., este Juzgado.

RESUELVE:

1º Aceptar el desistimiento de la demanda que hace el apoderado de la parte actora, por lo expuesto anteriormente.

2º Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada y que recaen sobre los remanentes que le llegaren a desembargar al demandado JHON JAIRO HENAO RINCON en los procesos que cursan en los Juzgados 15 Civil Municipal de Medellín, Radicado No. 2018-01160; en el juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Medellín, Radicado 050014003 018 2014 00396 00 y en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia, radicado 05001 31 03 005 2014 00830 00. Ofíciase.



3. No hay lugar a condena en costas, por cuanto se advierte que con las medidas cautelares decretadas no se le causó ningún perjuicio a los demandados.

4. Se ordena el archivo del expediente previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **3e9ec8ee9ad4dd067b255417040895ba8c6706036ae17fd6d5e61b8f0abecc43**

Documento generado en 21/06/2022 09:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2019-00473-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO	JOSÉ FRANCISCO BARRERA MAESTRE C.C. 77.010.319
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a darle trámite a la solicitud de desistimiento del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del pasado once (11) de marzo que terminó el proceso por desistimiento tácito, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1** El once (11) de marzo de 2022, este Despacho decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y dispuso el desglose de los documentos que le sirvieron como base.
- 1.2** El apoderado de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición.
- 1.3** El mismo apoderado a través de escrito remitido a la dirección electrónica institucional del Despacho, desiste del recurso de reposición descrito en el numeral anterior.

2. CONSIDERACIONES

Según el numeral segundo del artículo 316 del C.G.P., las partes podrán desistir de los recursos interpuestos, los incidentes promovidos, las excepciones propuestas y los demás actos procesales. Además, el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Así mismo, el juez puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios, entre otros casos, cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo concedió.

En este sentido, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la parte actora, declarará en firme el auto impugnado, lo que implica su conclusión por desistimiento tácito.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del pasado once (11) de marzo de 2022, este Despacho decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y dispuso el desglose de los documentos que le sirvieron como base, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR en firme el auto referido.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc93516eb10ce32300d16aaecf5d2997155a44e8b80780fb2584d1577b846750**

Documento generado en 21/06/2022 11:21:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2019 00765 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor	José Alberto Romero Millán
Asunto:	Fija honorarios definitivos

Ante la manifestación arribada por el liquidador tendiente a que se le fijen los honorarios definitivos bajo los parámetros señalados en el Decreto 962 de 2009, el cual establece el porcentaje de remuneración del liquidador según el monto de los activos en un rango mínimo de 20 smlmv hasta el 6% sin que sea mayor a 600 smlmv, la misma se torna improcedente, pues dicha legislación rige para los procesos que se adelanten ante la Superintendencia de Sociedades.

Se procederá a fijar los honorarios definitivos conforme lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “... *Capítulo II – Tarifas – Liquidadores: Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de los bienes objeto de liquidación, sin que en ningún caso supere a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

En el caso que nos ocupa, encontramos que los bienes objeto de adjudicación superan los nueve mil millones de pesos, siendo el 0.5% un valor superior a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por ende, se fijarán los honorarios del liquidador FREDDY GAVIRIA MENESE, por la suma de CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, entiéndase aquí incluidos los honorarios provisionales fijados previamente.

Se le coloca de presente al liquidador que los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la **Rama Judicial**, en este caso al insolvente José Alberto Romero Millán.

RADICADO N°. 2019-00765

Firmado electrónicamente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Ana Maria Cuadrado Jaraba

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27d946ff2953be9a095565ddf0df85372e6a949d80f5a67ecba10e154697b18**

Documento generado en 21/06/2022 09:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2020-00746-00
PROCESO	VERBAL-SIMULACIÓN
DEMANDANTE	HILDA JIMÉNEZ ATEHORTÚA C.C. 32.445.526 Y OTRAS
DEMANDADA	CLAUDIA INÉS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ C.C. 43.097.508
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	NO REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la providencia del trece (13) de mayo de 2022, que incorporó al expediente la constancia de envío de notificación con nota devolutiva expedida por la oficina de correo en la que se indica que el mensajero no fue atendido en el domicilio al momento de intentarla y, en consecuencia, no tuvo por legalmente notificada a la demandada, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1 El trece (13) de mayo de 2022, este Despacho incorporó al expediente la constancia de envío de notificación con nota devolutiva remitida por el apoderado de la parte demandante que fue expedida por la oficina de correo en la que se indica que el mensajero no fue atendido en el domicilio al momento de intentarla y, en consecuencia, no tuvo por legalmente notificada a la demandada. Además, le aclaró al apoderado el sustento normativo a considerar para efectos de la notificación a su contraparte.

1.2 El apoderado de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, del cual no se corrió traslado toda vez que, aún no se encuentra integrada la litis.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento del recurrente se centra en primer lugar, en corregir su propio error respecto del enunciado normativo que sustenta la práctica de la notificación personal y, en segundo lugar, en señalar que la nota devolutiva de la notificación se debe a que, la destinataria de la comunicación se rehusó a recibirla y, que, en esas circunstancias, el artículo 291 del C.G.P. dispone que la comunicación para todos los efectos legales, se entenderá entregada.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

Del comprobante de envío de remisión por correo certificado emitido por la empresa 4-72 obrante en el expediente digital, se advierte que, cuenta con notas devolutivas ya sea porque la entrega fue rechazada o porque el destinatario no atendió la visita y, bajo ese panorama, no es posible tener por integrada la litis, pues no hay certeza que la persona a notificar si estuviese en ese lugar. Con dicho intento, se pretende tener por notificada a la demandada, partiendo de una interpretación aislada y en abstracto que hace el apoderado de la demandante del contenido de la disposición normativa que trae el artículo 291 del C.G.P.

Lo requerido por el Despacho, parte de una interpretación conjunta del articulado del Decreto 806 y el Código General del Proceso, en lo atinente a la notificación personal, incluyendo el deber de colaboración que le asiste a las partes, en los términos del artículo 78 del C.G.P. Y, sobre todo, la exigencia responde a evitar las consecuencias negativas de la nulidad por indebida notificación, en los términos del numeral 8 del artículo 133 ibid.

En conclusión, no se repondrá la providencia atacada, en aras de prevenir eventuales nulidades por entorpecer el derecho a la defensa de la demandada que a la postre obstruirían el libre discurrir del trámite procesal.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del trece (13) de mayo de 2022, mediante el cual este Despacho incorporó al expediente la constancia de envío de notificación con nota devolutiva remitida por el apoderado de la parte demandante que fue expedida por la oficina de correo en la que se indica que el mensajero no fue atendido en el domicilio al momento de intentarla y, en consecuencia, no tuvo por legalmente notificada a la demandada; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

*Evelio Garcés Hoyos
No repone 2021-00746*

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5780595323a9aaba6c66cfe387243573b2f1ea817aa98ca57c47d479f9f203**

Documento generado en 21/06/2022 11:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2021-00173-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ACTIVOS Y BIENES S.A.S. NIT. 900.739.209-1
DEMANDADOS	JOSÉ IGNACIO NOREÑA CARTAGENA ELIZABETH GIRALDO HUGO ALEXANDER GOMEZ CARDONA
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
DECISIÓN	NO REPONE-NIEGA APELACIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor JOSÉ IGNACIO NOREÑA CARTAGENA, frente la providencia del veinticuatro (24) de agosto de 2021, que decretó las medidas cautelares al interior del proceso ejecutivo de la referencia, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1 El (24) de agosto de 2021, este Despacho decretó como medidas cautelares en el proceso ejecutivo de la referencia, el embargo de la quinta parte que excediera el salario mínimo mensual legal vigente de la demandada ELIZABETH GIRALDO y, ordenó el secuestro tanto del establecimiento de comercio de razón social MERCADO LA PIRÁMIDE, como del vehículo automotor de placas MOU758, ambos de propiedad del demandado JOSÉ IGNACIO NOREÑA CARTAGENA.

1.2 La apoderada judicial del señor JOSÉ IGNACIO NOREÑA CARTAGENA, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, del cual se corrió traslado y se obtuvo respuesta oportuna por parte de la apoderada de la demandante.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento de la recurrente se centra en señalar que, considera desproporcionada la medida cautelar tomada por el Despacho luego de librar mandamiento de pago en su contra, respecto del establecimiento de comercio de razón social MERCADO LA PIRÁMIDE, toda vez que, ha venido realizando pagos parciales al valor total insoluto. Por lo tanto, pretende que se acceda a lo solicitado en el escrito de contestación de la demanda y, en consecuencia, revocar las medidas cautelares decretadas.

3. CONTESTACIÓN

Corrido el traslado del recurso en los términos del artículo 110 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante, procedió oportunamente con su contestación, en los siguientes términos: que, si bien es cierto que se han realizado pagos parciales, también lo es que, todavía hay un saldo insoluto y, eso es precisamente lo que se pretende obtener con la presentación de la demanda, esto es, el pago total de la obligación. Además, que las medidas cautelares se justifican teniendo en cuenta las acreencias insolutas y que la única manera de absolverlas fue a través del presente proceso ejecutivo. Finalmente, reconoce y relaciona los pagos parciales recibidos a la fecha.

4. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

En nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (como en este caso el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de

hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la improbable actividad o conducta maliciosa del actual obligado.

Así pues, las medidas cautelares no tienen el sentido o alcance de una sanción como pretende hacerlo ver la recurrente, porque aun cuando pudieren afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro (obtener el pago total de las acreencias), y no la de imponer un castigo.

En este caso, las medidas cautelares decretadas, se encuentran ajustadas al artículo 599 del C.G.P. en lo que tiene que ver con su oportunidad y límites. De otro lado, si lo pretendido por la apoderada de uno de los demandados es impedir o levantar las medidas cautelares decretadas, pudo y debió haber acudido al trámite dispuesto en el artículo 602 ibid, es decir, prestando caución en los porcentajes allí señalados.

Finalmente, se advierte que, no es este el escenario oportuno para pronunciarse acerca de los pagos parciales realizados, pues, en cualquier caso, son parciales, lo que implica un saldo insoluto que justifica continuar con el trámite ejecutivo y el decreto de las medidas cautelares de la forma en que se hizo para garantizar su pago.

En conclusión, no se repondrá el auto atacado, y se negará el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, de conformidad con el artículo 17 ibidem se constituye en una excepción a la regla general de la doble instancia.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del (24) de agosto de 2021, mediante el cual el Despacho decretó como medidas cautelares en el proceso ejecutivo de la referencia, específicamente, el secuestro tanto del establecimiento de comercio de razón social MERCADO LA PIRÁMIDE, como del vehículo

automotor de placas MOU758, ambos de propiedad del demandado JOSÉ IGNACIO NOREÑA CARTAGENA; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Evelio Garcés Hoyos
No repone-Niega apelación 2021-00173

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea41bd69a30ae7206baa818cf08a2743ca64b1236a8af88c0af761200fcd97cc**
Documento generado en 21/06/2022 11:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210053800
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4
DEMANDADO	WALDER JOHNNY DIEZ CANO C.C. 3.563.530
ASUNTO	Adiciona auto

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se adicionan los literales B y C del numeral primero del auto que libró mandamiento de pago en fecha 09 de agosto de 2021, en el sentido de agregar la suma en unidades de valor real UVR, así:

B. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$2.582.057,53) M/L equivalente a 9191,2471 UVR, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de octubre de 2019 hasta el 05 de abril de 2021, sobre el pagare No. 3563530, respaldado en la Hipoteca No. 3804 del 05 de octubre del año 2013 de la NOTARIA SEXTA DE MEDELLIN, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7.507.365,65) M/L equivalente a 26723,6698 UVR, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de octubre de 2019, hasta el 05 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Notifíquese el presente auto, junto con el de fecha 09 de agosto de 2021 a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-00538
Adiciona auto

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2265189a03c56726296d9f4d0073f8ea01f815f76e1aa6d59a069184944426b**

Documento generado en 21/06/2022 09:52:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, junio veintiuno de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00753 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	CARLOS ANDRES CAICEDO MORA
Demandado:	VANESSA CRISTINA CARVAJAL AGUIRRE
Asunto:	Se ordena oficiar EPS

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a la NUEVA EPS, a fin de que sirva informar a este Despacho Judicial, la dirección física y digital de la demandada VANESSA CRISTINA CARVAJAL AGUIRRE, identificada con CC. 32.184.601. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **95aaaad9409324e0b671f6f2bf60fd717ca65e46fe9a0ac4018e982b2e4f09a3**

Documento generado en 21/06/2022 09:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00894 00
Proceso	Verbal - Restitución
Demandante	CAPTAMOS PROPIEDAD RAIZ
Demandado	MARIA VICTORIA PIEDRAHITA CASAS
Asunto	Se ordena oficiar devolución comisorio

Teniendo en cuenta lo informado por apoderada de la parte actora en escrito que antecede, de que el inmueble objeto de restitución ya fue restituido por la arrendataria al arrendador, es por lo que se ordena oficiar al Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín, a fin de que se sirva devolver el comisorio No. 13 de marzo 30 de 2022 sin diligenciar. Oficiese.

Así mismo, se ordena el archivo del presente proceso por haberse cumplido de su objeto, previa baja en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9f78a4dac7ab6865f5b9b7387ba1b151b271140592399531f5e08cbec90739**

Documento generado en 21/06/2022 09:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00955 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado	MANUEL ANDRES OCHOA AGUDELO
Asunto	Se autoriza notificación nueva dirección

Lo solicitado por la libelista en escrito anterior es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado MANUEL ANDRES OCHOA AGUDELO en la carrera 10 No. 72-33 Centro Comercial Av. Chile Torre B, Piso 11 de la ciudad de Bogotá.

Se le advierte a la parte actora que la notificación se debe surtir en los términos de la ley 2213 de junio 13 de 2022, que adopto como legislación permanente al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fabad1d9c5c11d05ca6bdc7149a2b73d140327a75b4e34a6cbf205d0990e2ae**
Documento generado en 21/06/2022 09:52:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01052 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	GUSTAVO ALONSO SANTAMARIA TORRES
Asunto	Se autoriza notificación correo electrónico

Lo solicitado por la libelista en escrito anterior es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado GUSTAVO ALONSO SANTAMARIA TORRES en el correo electrónico gsantamacomunicaciones@gmail.com

Se le advierte a la parte actora que la notificación se debe surtir en los términos de la ley 2213 de junio 13 de 2022, que adopto como legislación permanente al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf70b34b086d87d1a481c7b325971db7a3b7eeeab8056d760b277c1fb2e080a**
Documento generado en 21/06/2022 09:52:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintiuno de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00100 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	UNICO UNIONS Y COMPLEMENTOS S.A.S.
Demandado:	INGEPERFO S.A.S.
Asunto:	Incorpora respuesta a oficios

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, las respuestas a los oficios 388, 389 y 390 de marzo 25 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894c8971127bcf943d9f9e93c55c4e39e2686ed82c09b20a45834c3985d56e3b**

Documento generado en 21/06/2022 09:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00191 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA
Demandado	HUGO ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ
Asunto	Se incorpora citación personal y se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la citación enviada a la dirección física del demandado HUGO ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que a la fecha el mencionado demandado no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso en los términos del artículo 292 C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se le advierte a la parte demandante que con el aviso se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación por aviso al demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8453f7676f9fdd7973f0578ec698ab6836518a22385b8981866dd95737d0f10**

Documento generado en 21/06/2022 09:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00309 00
Proceso	Verbal
Demandante	EZEQUIEL DE JESUS HOLGUIN CARO
Demandado	SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente parte demandada

Teniendo en cuenta el poder conferido por el representante legal de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., el cual fue aportado al expediente sin encontrarse legalmente vinculada al proceso, es por lo que conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., de la providencia de mayo 23 de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada en su contra por EZEQUIEL DE JESUS HOLGUIN CARO.

2° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. HERNANDO GOMEZ MARÍN con T.P. 23.876 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

3° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado, comienza a correr a partir de la notificación del presente auto por estados, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso,

4° Envíesele al Dr. HERNANDO GOMEZ MARIN apoderado del demandado el link del expediente, al correo electrónico hergoma.787@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5950e2eaa0b55f19ccd5308f96c3244007188754aeb0e699e5380a2ce18e8c**

Documento generado en 21/06/2022 09:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós.

RADICADO	05001400301720220031200
PROCESO	Amparo de pobreza
SOLICITANTE	Merly Yamile Herrera Rodríguez
ASUNTO	Releva del cargo

Ante la manifestación elevada por CLAUDIA CECELIA RAMIREZ ARIAS, tendiente a ser relevada del cargo encomendado, ello, en vista de que a pesar de ser auxiliar de la justicia no es abogada, en su remplazo se nombra a la abogada **ADELA MARÍA TOBÓN ARANGO**, quien se localiza en el correo electrónico adesonya@hotmail.com y abonados telefónicos 4997124 - 304625933. La notificación queda a cargo del amparado.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Además, se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Ana María Cuadrado
Rdo. 2022-00312
Concede amparo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fc15dba2be14832478cdf6c953b1cf1a3c42ec54e8007fb1efe01b165bf308**

Documento generado en 17/06/2022 04:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00358 00
Proceso	Divisorio
Demandante	JOSE LUIS OQUENDO MENDOZA
Demandado	LUZ EDDY ARANGO TAPIAS Y OTROS
Asunto	Se Autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la citación enviada a la dirección física de los demandados ANDRES DAVID VELEZ TAPIAS, MABIEL KATHERINE VELEZ TAPIAS, LUZ EDDY ARANGO TAPIAS Y RUTH YULIMA TAPIAS ARANGO con resultado positivo.

Se autoriza a la parte actora, a realizar la notificación por aviso a los mencionados demandados, pero una vez venza el termino concedido en la citación personal, la cual se debe surtir en los términos del artículo 292 C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se le advierte a la parte demandante que con el aviso se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **teléfono 2323181.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172c49b56bda78f07feac15f1e5172b963a3748506452947bd30bd3e42ab7d3e**
Documento generado en 21/06/2022 09:52:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00370 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	ESTER LUCIA VILLA VILLA
Demandado	MARIA DEL ROCIO ZULUAGA GIRALDO
Asunto	Se incorpora fotos de la valla instalada en el inmueble

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las fotos de la valla instalada en el inmueble a usucapir.

Una vez vencido el termino de publicación, se designará curador para que represente a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aff029654209351e615e36c5f36381edb54ca81bc2e23a06fe12f5794b9f388**

Documento generado en 21/06/2022 09:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00380-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	EDGAR EDUARDO TOBÓN CORREA C.C. 1.037.644.304 Y OTROS
DEMANDADA	MARÍA FRANQUELINA MONTOYA DE ZAPATA C.C. 32.460.9447
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a darle trámite a la solicitud de desistimiento del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del pasado siete (07) de junio que libró mandamiento ejecutivo al interior del proceso de la referencia, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1** El siete (07) de junio de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada, decretó medidas y le reconoció personería a quien hoy remite la solicitud de desistimiento.
- 1.2** El apoderado de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición.
- 1.3** El quince (15) de junio de 2022, el mismo apoderado desiste del recurso de reposición descrito en el numeral anterior.

2. CONSIDERACIONES

Según el numeral segundo del artículo 316 del C.G.P., las partes podrán desistir de los recursos interpuestos, los incidentes promovidos, las excepciones propuestas y los demás actos procesales. Además, el

desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Así mismo, el juez puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios, entre otros casos, cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo concedió.

En este sentido, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la parte actora, declarará en firme el auto impugnado y seguirá adelante con los trámites propios del tipo de proceso de la referencia.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del pasado siete (07) de junio que libró mandamiento ejecutivo al interior del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR en firme el auto referido.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

*Evelio Garcés Hoyos
Acepta desistimiento 2022-00380*

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ea4d20d09881d40181937baf47c6f6ce3bc2270200037b3a210909714802c3**

Documento generado en 21/06/2022 11:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00400 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	ALEX FERNANDO QUIROZ VELEZ
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de PLACAS: KPS488, MARCA: RENAULT, LÍNEA: KWID, MODELO: 2022, COLOR: ROJO FUEGO, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: B4DA405Q106626, dado en garantía por el señor ALEX FERNANDO QUIROZ VELEZ., lo anterior por cuanto el deudor realizó pago parcial de la obligación.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo de placas KPS488, orden que fue comunicada mediante oficio 752 de mayo 19 de 2022.

3° Envíesele copia del oficio de levantamiento POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES – SIJIN, y al correo electrónico de la apoderada de la parte actora notificaciones.rci@aecsa.co y carolina.abello911@aecsa.co.

4. Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a800e522b7bc3a0d3ada45a51c829a1c704f5b99984bcdbb091e36fcce9f8f**

Documento generado en 21/06/2022 09:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220043900
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	ERIKA JOBANA RAMIREZ LOPEZ C.C. 43.758.338
DEMANDADO	MARLENY AMPARO ARISTIZABAL MEDINA C.C. 43.094.628
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso, y como los títulos ejecutivos aportados (pagaré y escritura pública), reúnen las exigencias de los artículos 422 y 468 de la misma codificación, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ERIKA JOBANA RAMIREZ LOPEZ con C.C. 43.758.338 en contra de MARLENY AMPARO ARISTIZABAL MEDINA con C.C. 43.094.628 por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000), por concepto de capital contenido en el pagare No. 1, respaldado en la Hipoteca elevada a Escritura Pública Nro. 1.737 del 17 de septiembre de 2020 de la Notaría 21° de Medellín, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$35.000.000), por concepto de capital contenido en el pagare No. 80599809, respaldado en la Hipoteca elevada a Escritura Pública Nro. 1.737 del 17 de septiembre de 2020 de la Notaría 21° de Medellín, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000), por concepto de capital contenido en el pagare No. 80778453, respaldado en la Hipoteca elevada a Escritura Pública Nro. 1.737 del 17 de septiembre de 2020 de la Notaría 21° de Medellín, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d Por la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$21.281.000), por concepto de capital contenido en el pagare No. 80926501, respaldado en la Hipoteca elevada a Escritura Pública Nro. 1.737 del 17 de septiembre de 2020 de la Notaría 21° de Medellín, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-416233, para lo cual se dispone oficiar al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA NORTE, a fin de que se sirva inscribir el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida certificados sobre la situación jurídica de los inmuebles, en un período de diez (10) años si fuere posible (Art. 593 Núm. 1 del C.G.P.).

Se comisionará a la autoridad competente para efectos del secuestro una vez se allegue prueba de la inscripción del embargo.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar al abogado JAVIER DE J. PENAGOS ARIAS con T.P. 187.634 del C.S. de la J. en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE
MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00439
Libra mandamiento hipotecario

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb40d0abd140a0b16790d0681ab165c4385ea6b80d55ecdd9906dddc9441526**

Documento generado en 21/06/2022 09:52:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220050400
PROCESO	Verbal sumario de Incumplimiento contrato
DEMANDANTE	MARIA ESTELA DURAN MAURY C.C. 43.694.443
DEMANDADO	CENTRO DE SISTEMAS DE ANTIOQUIA "CENSA" NIT. 811.030.714-0
ASUNTO	Admite demanda.

Como quiere la presente demanda Verbal sumaria de incumplimiento de contrato, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso, además de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda instaurada por MARIA ESTELA DURAN MAURY con C.C. 43.694.443 en contra de CENTRO DE SISTEMAS DE ANTIOQUIA "CENSA" con NIT. 811.030.714-0, la cual se encuentra orientada a obtener la declaración de incumplimiento de contrato de prestación de servicios educativos.

SEGUNDO: En consecuencia, impártase a la demanda el trámite del Proceso Verbal de Única Instancia contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de diez (10) días contados a partir de su notificación, para pronunciarse.

CUARTO. La demandante actúa en causa propia, lo cual resulta procedente por la cuantía del proceso que es de mínima.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00504
Admite demanda Verbal

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b735254bdfb2e27f9b8c3ff3655ad69b514eaaa9dcf2ced55d765cdf1725e43d**
Documento generado en 21/06/2022 09:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220052100
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	BLINDEX S.A. NIT 800.199.889-7
DEMANDADO	WHEELS RENT CAR S.A.S. NIT 901.037.226-6
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (factura electrónica de venta), reúne las exigencias de la Resolución 000042 de 2020 de la DIAN, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BLINDEX S.A. con NIT 800.199.889-7 en contra de WHEELS RENT CAR S.A.S. con NIT 901.037.226-6 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.170.962,45), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. 2580. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 14 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$7.497.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. 2718. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 05 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$7.497.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. 2684. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 17 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$7.497.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. 2921. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 08 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- e. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$7.497.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. 2920. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 08 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.332.400), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. 2933. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 10 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$7.497.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. 3079. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 05 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- h. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$7.497.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. 3080. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 05 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$7.497.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. 3089. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 10 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- j. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$7.497.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. 3290. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 10 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$7.497.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. 3369. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 08 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- l. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$7.497.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. 3368. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 08 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- m. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$7.497.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. 3493. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 10 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada PIERANGELA DAZA AMADOR con T.P. 333.011 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00521
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5a470ad3d98eb26ac166f1dcd6da27b055cc33e49557f8484bcdf5293666**

Documento generado en 21/06/2022 09:52:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220057400
PROCESO	Verbal sumario
DEMANDANTE	GUILLERMO LEÓN LONDOÑO FLÓREZ C.C. 70.100.075 y otra
DEMANDADO	BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
ASUNTO	Admite demanda

Como quiera que la demanda verbal de prescripción de hipoteca reúne las exigencias de los artículos 82 al 84, 390 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA, instaurada por GUILLERMO LEÓN LONDOÑO FLÓREZ con C.C. 70.100.075 y LIBIA RITA HOLGUÍN BEDOYA con C.C. 21.876.278, contra CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA – COLMENA BCSC hoy BANCO CAJA SOCIAL S.A. con NIT. 860.007.335-4.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite de verbal sumario de que tratan los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se indicará al demandado que dispone del termino de diez (10) días para contestar la demanda según lo establece el artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: Los demandantes actúan en causa propia, lo cual es procedente por tratarse de minina cuantía.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CADONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00574
Admite demanda

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea463da8aeb666ee0298a83b5d67b672bddd6729e3419bd09e6d06a1082c5**

Documento generado en 21/06/2022 09:52:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220058300
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	LUIS CARLOS ACOSTA MONTOYA C.C. 8.303.765
DEMANDADO	GUILLERMO VALENCIA GUARÍN C.C. 98.549.657 y otros
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

En atención a que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), reúne las exigencias de ley, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor LUIS CARLOS ACOSTA MONTOYA con C.C. 8.303.765 en contra de GUILLERMO VALENCIA GUARÍN con C.C. 98.549.657, ELADY CRISTINA VALENCIA GUARÍN con C.C. 43.821.265 y LIBARDO DE JESÚS MUÑOZ CORREA con C.C. 71.699.251 por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$7.430.242) correspondiente al saldo del canon del 16 de septiembre al 15 de octubre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 21 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$8.730.470) correspondiente al canon del 16 de octubre al 15 de noviembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 21 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$8.730.470) correspondiente al canon del 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 21 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d. Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$9.603.516) correspondiente al canon del 16 de diciembre de

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

2021 al 15 de enero de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 21 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e. Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$9.603.516) correspondiente al canon del 16 de enero al 15 de febrero de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 21 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f. Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$9.603.516) correspondiente al canon del 16 de febrero al 15 de marzo de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 21 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g. Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$9.603.516) correspondiente al canon del 16 de marzo al 15 de abril de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 21 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

h. Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$9.603.516) correspondiente al canon del 16 de abril al 15 de mayo de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 21 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

i. Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$9.603.516) correspondiente al canon del 16 de mayo al 15 de junio de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 21 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado JHOAN ALEXIS HINCAPIÉ PÉREZ con T.P. 256.996 del C. S. de la J. en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00583
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ef272267899fc9478ac5c60f71d965c494c3fc3972665070165a1df955fedf**
Documento generado en 21/06/2022 09:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>